

Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII

MARGARITA ORTEGA LÓPEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

La historiografía de la familia se ha ido interesando paulatinamente sobre diversas cuestiones que atañen a su funcionamiento estructural, tanto como al estudio de sus mentalidades, su posicionamiento económico-social o incluso sobre determinados indicadores del nivel de sus sentimientos¹. Pero hasta época reciente no se ha propiciado una revisión crítica de la ideología doméstica suscitada en el ámbito familiar. Es una de las propuestas que apoya el análisis de género²: entender las relaciones sociales entre los sexos. Ese es el propósito que voy a pretender realizar aquí; recoger algunas críticas de las mujeres durante el siglo XVIII al funcionamiento patriarcal³ privado de la sociedad castellana.

¹ Burguière, A. et. al.: *Historia de la familia*. Alianza, 1982. J. Flandrín: *Orígenes de la familia moderna*. Barcelona 1979. J. Casey: *Historia de la Familia*. Madrid, 1990. *Ibidem*: *La conflictividad en el seno de la familia*, *Studis* 22, 1996. Moll: «La Estructura familiar del campesino de Mallorca» en VV.AA.: *La Familia en la Europa Mediterránea*, Barcelona, 1993. J. Goody: *L'évolution de la famille et le mariage en Europe*. París, 1983. P. Laslett: *Le monde que nous avons perdu: famille communauté et structures dans l'Angleterre preindustrielle*. París, 1969. D. González: *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*. Huelva, 1996. Tomás y Valiente y otros: *Sexo barroco y otras transgresiones*. Madrid, 1990.

² VV.AA.: *Las relaciones de género*. Revista Ayer, 1995. Nash y Amelang: *Historia y género en la edad moderna*. Valencia, 1990. VV.AA.: *Textos para la historia de las mujeres en España*. Madrid, 1994. M. Ortega: *Relaciones de género en la iconografía barroca*. Málaga, 1996. Revista de Historia Social, «La historia de las mujeres y la historia del género». Valencia, 1991.

³ G. Lerner: *La creación del patriarcado*. Barcelona, 1990.

Me interesa centrarme en el ámbito familiar para entender cómo eran las relaciones entre hombres y mujeres dentro de la casa, pues era allí donde se sustentaban las bases de su educación y de su comportamiento social. Y ha sido este espacio, además, el menos privilegiado por la investigación histórica.

Aunque no es fácil introducirse en un espacio íntimo como la casa, es urgente emprender el análisis de género en el estudio de los comportamientos privados de los seres humanos, ya que ellos, evidentemente se reflejaban en sus actividades públicas.

Voy a utilizar aquí una fuente especialmente rica: la documentación judicial de la Chancillería de Valladolid durante el setecientos. Allí acudían los habitantes del territorio de la Corona de Castilla, ubicados al norte del río Tago, en grado de apelación o los asuntos que, por su categoría o entidad de sus contenidos —nobles, viudas, huérfanas—, se tramitaban fundamentalmente en este tribunal. Los conflictos presentados allí eran de indudable importancia e interés. Las tensiones existentes reiteran frecuentemente unos contenidos básicos y que proporcionan una muestra expresiva de las posibilidades de toda documentación judicial: explicación de los problemas, posicionamiento de sus colectividades, testimonios encontrados de los testigos o dictámenes judiciales —cuando los hay—, sancionando esos conflictos o abriendo nuevos ámbitos de discusión. Una Instrucción de Corregidores, emitida en 1788, resumía perfectamente el sentir social respecto al orden familiar, instaurado durante siglos de patriarcalismo, en donde lo que sucedía puertas adentro de la casa no era competencia de las autoridades públicas, a menos que mediase escándalo o alteración del orden público. Esos habían sido los principios que el ordenamiento jurídico había esbozado como planteamiento axial en las relaciones entre el mundo público y el mundo privado:

«se abstendrán los corregidores —decía— de tomar conocimiento de oficio en los asuntos internos de padres e hijos, marido o mujer, o de amos y criados, cuando no haya queja grave ni escándalo, para no turbar el interior de las casas, pues antes bien ellos deben contribuir a la quietud y sosiego de ella»⁴.

Difícilmente se podría ser más claro. Esta Instrucción para los servidores de los entes locales determinaba como las autoridades públicas no podía introducirse en los ámbitos familiares, salvo en casos excepcionales. Mientras tanto, el grupo familiar seguía estando a cargo de un varón, cabeza de familia, que el derecho romano y los distintos fueros territoriales habían determinado

⁴ A. H. N: Consejos, leg. 1526, exp. 34.

como el nexo entre el ámbito privado y el público. A él y a su imperium se dejaba el funcionamiento de las familias, sin restricción alguna. La sociedad española del Antiguo Régimen era coherente con el principio organizista por el que se regía⁵ y al que la escolástica había ayudado a fortalecerse, al introducir la doctrina del cuerpo místico de Cristo como referente al funcionamiento del orden social. El paralelismo entre Cristo, cabeza de la Iglesia, y el padre, cabeza del grupo familiar, era evidente.

Pero no siempre existió buen juicio, protección y competencia real del pater familias en sus relaciones con el grupo familiar; por lo que a menudo ellos —esposas, hijos, ancianos, criados...— hubieron de soportar un orden desigual, del que no podrían librarse fácilmente, sino con el escándalo, para forzar la intervención del poder político. Fue el caso, por ejemplo, de una mujer de Burgos que en 1780 y tras pasar vejaciones y malos tratos, acudió al corregidor de la ciudad, en busca de la ayuda y de la protección que no tenía de su marido⁶. Sólo en estos casos excepcionales la justicia podía intervenir para solucionar una incorrecta actuación de cabeza de familia. En la sociedad patriarcal europea él era el representante de la unidad doméstica ante el mundo público y todos ellos estaban sujetos a su autoridad.

La familia era una célula familiar de convivencia, con una estructura rígidamente jerarquizada y que establecía papeles definidos a cada uno de los componentes: representatividad, protección y autoridad para el padre, o en el caso femenino su función sexual—reproductiva, la capacitación doméstica, el trabajo asistencial familiar y su dependencia del jefe de la casa—⁷. Ni siquiera la doctrina liberal de finales del siglo XVIII modificó esos supuestos: hasta época reciente la clase, la renta, la raza o el sexo fueron elementos condicionantes para la obtención plena de la mayoría de edad de las personas. Es cono-

⁵ D. Frigo: *Il padre de familia. Governo della casa e governo civile*. Roma, 1985. E. Gellner y otros: *Patrones y clientes*. Madrid, 1985. I. Atienza: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna*. Madrid, 1987. S. Dwyer Amussen: *An ordered society gender and class in Early Modern England*. Oxford, 1988. A. Hespagna: *La gracia del Derecho*. Madrid, 1993. *Ibidem: Vísperas de Leviatán*. Madrid, 1989. B. Clavero: *El código y el fuero*. Madrid, 1982. V. López-Cordón: «La situación de las mujeres del Antiguo Régimen», en *Mujer y sociedad en España, 1700-1975*. Madrid, 1982.

⁶ A. Ch. V.: *Causas secretas*. Leg. 12, exp. 91, año 1780. Pegaba a la esposa y a los hijos y les injuriaba y maltrataba, no cuidando de su vestido ni de su alimentación. Causa incoada por la esposa de un hortelano, Nieves López.

⁷ M. Ortega: «Las mujeres en la España moderna» en *Historia de las mujeres en España*. Madrid, 1997. *Ibidem: Cuerpo e identidad de las mujeres en el Antiguo Régimen español*. Málaga, 1997. VV.AA.: *Historia de las mujeres en la Europa moderna*. Madrid, 1989.

cido el arquetipo esbozado por Rosseau sobre el ciudadano tipo sobre el que se operaba: «varón, cabeza de familia y propietario»⁸.

Coherente con este posicionamiento, la documentación pública sólo recogía a las mujeres en tanto en cuanto seres insertos en el ámbito familiar y que se definían sólo en relación a esa función. Son mujeres madres, hijas o hermanas de un cabeza de familia, que hablaba en su nombre o que incoaba un pleito, o corroboraba la veracidad o falsedad de cualquier cuestión que atañía a sus vidas. La identidad de estas mujeres no era propia o específica, sino obtenida en relación a su inserción a un grupo familiar. Y, a la inversa, las mujeres solas, huérfanas de tutela masculina, se mostraban desvalidas y casi siempre con problemas de subsistencia y sus peticiones o denuncias resultaban a menudo poco convincentes, sin el apoyo de un cabeza de familia. Sus argumentos se mostraban excesivamente vulnerables y este es un condicionamiento significativo a tener en cuenta al estudiar sus vidas; evidenciando un aspecto más de la complejidad de situaciones a analizar por la investigación.

Entre los problemas presentados por varias campesinas, de status similar, como una de Cidueñas, Soria, u otra de Cuéllar, Segovia, apoyadas por su marido o su padre respectivamente; y los de otra vecina de Alba de Tormes, Salamanca⁹, soltera y sola, la resolución judicial varió mucho. Aunque el fondo en todas era el restablecimiento de su honor injuriado, en los dos primeros casos el apoyo del cabeza de familia les facilitó la restitución del honor perdido; mientras que eso no sucedió en el caso de la mujer soltera. Quizás la inexistencia de ese nexo patriarcal favoreció la mayor indefensión de ella, al no ser protegida por ninguna voz masculina que atestiguase su honestidad. En este caso, a las dificultades estructurales de una vida en soledad, se le añadió la pérdida de su honor que la llevó indefectiblemente a una vida difícil y miserable y posteriormente a la cárcel.

Ni el ámbito patriarcal del Antiguo Régimen, ni la sociedad estamental estaban regidos por unas relaciones libre y entre iguales. La estructura de toda sociedad preliberal no era equitativa, pero indudablemente a la función protectora masculina se le concedía extrema importancia, en una sociedad violenta como era aquella. Esta protección no era extraña a una sociedad regida todavía por los principios feudales en donde protección y dependencia eran términos aceptados y asumidos. Indudablemente muchos hombres cuidaron,

⁸ G. Fraisse: *La musa de la razón*. Madrid, 1991. C. Sarraceno: *La estructura del género en la ciudadana*. Bilbao, 1988. VV.AA.: *La ilustración olvidada, la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Madrid, 1993. J. J. Rousseau: *El Emilio o de la Educación*. Madrid, 1990.

⁹ A. CH. V.: *Pleitos criminales*. Caja 250. exp. 7; caja 42 exp. 7 y caja 288 exp. 6. Todas las causas eran contemporáneas de la década de 1770.

protegeron y ayudaron a sus mujeres en el cuidado de su respetabilidad; el buen nombre de la familia dependía de ello. Los archivos de protocolos muestran a menudo esa buena sintonía familiar, e incluso cariño o respeto entre los cónyuges, a pesar de que no eran los lazos amorosos los que se privilegiaban a la hora de matrimoniar. El dirigismo de la sociedad patriarcal estaba siempre más atento al interés material del enlace que al sentimental. Sin embargo, es posible rescatar casos documentales como el de un médico cacereño que dejaba a su viuda una casa: «*por el mucho amor y cariño que nos hemos tenido*». O como otro albañil, en torno a 1750, que también se manifestaba dejando el quinto de sus bienes a su esposa «*por el buen maridaje que hemos tenido*»¹⁰.

Testimonios afines es posible rastrear en casi todas las zonas españolas¹¹; sin embargo, aquí, con la ayuda de la documentación judicial, se va a intentar analizar la otra parte de las relaciones familiares. Aquella que se imponía, bien por la violencia de la palabra o de los actos del cabeza de familia, o bien por su falta de protección del núcleo familiar; estos últimos fueron las denuncias más reiteradas.

La excepcionalidad del hecho de que las mujeres acudiesen a la justicia para denunciar algunos de esos problemas es significativa. En la mayoría de las situaciones ellas aducían falta de protección e incumplimiento marital del «pacto familiar», lo que les permitía acudir a los tribunales explicando la falta de responsabilidad de los maridos con los miembros de la familia. Las leyes de Toro y la Novísima Recopilación, recogían la posibilidad de que las mujeres en ausencia del marido, pudiesen llevar asuntos urgentes¹² con el consentimiento de la justicia. Algunas de ellas se apoyaron allí: fue el caso de Ana Cuevas, vecina de Valladolid, que como provisora de pan de varios conventos ante la tardanza del marido de venir de un viaje, acudió a la justicia. Solicitaba continuar gestionando el negocio familiar, porque, como decía: «*mi marido ha olvidado sus deberes*¹³ familiares de alimentar y proteger a las 6 personas de la familia».

¹⁰ Citado por A. Hernández en *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz, 1990. VV.AA.: *La familia en la España Mediterránea*. Barcelona, 1987.

¹¹ D. González: *Religiosidad y ritual de la muerte en la Huelva de la Ilustración*. Huelva, 1993. Allí se observan casos similares.

¹² Novísima Recopilación de las Leyes de Indias X 1,13. Madrid, 1803. J. Muñoz: *Las limitaciones de la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*. Madrid, 1991. M. Vovelle: *El hombre ilustrado*. Madrid, 1994.

¹³ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso, 3784-1, año 1718. El marido llevaba desaparecido más de 2 años.

Aunque la filosofía última de esas leyes tenían más que ver con resolver asuntos materiales urgentes a la economía doméstica que otro tipo de cuestiones, algunas mujeres también se acogieron a la literalidad de la ley que arbitraba *«la justicia con conocimiento de causa legítima o provechosa, pudiese dar licencia a las mujeres, la que los maridos le habían de dar, las cuales así valgan como si de los maridos se tratara»*. Es decir, que en caso de convivencia desafortunada, la justicia se podía erigir en protectora real, en cabeza de familia de todo el grupo desprotegido, pudiendo apoyar o incluso instar a la esposa a elevar una causa. Es el caso, por ejemplo, de una vecina de Agreda, Soria,¹⁴ que, apoyada por la justicia local le impuso un pleito a su marido por abandono de sus deberes como padre y esposo, malos tratos a la familia así como estupro y embarazo de una convecina. Evidentemente, en esos casos límites, la justicia daba prioridad a proteger a las personas agredidas y a implantar la paz familiar, más que a respetar escrupulosamente el orden patriarcal. En casos de colisión se primaba siempre salvaguardar la integridad física y moral de las personas sobre cualquier otra consideración.

1. LOS CONFLICTOS

Los conflictos denunciados por las mujeres dentro del ámbito patriarcal eran diversos y obedecían todos a unas relaciones de poder, no equitativas como las que allí estaban establecidas. Además, si se modificaba el equilibrio, difícil, entre salvaguardar la protección y representatividad masculina y la necesaria entrega y sumisión femenina, la convivencia se hacía difícil y a veces insoportable. Veamos la naturaleza de las tensiones más reiteradas.

1.1. Dotes impagadas

En estos casos, las mujeres eran apoyadas siempre por los maridos que se sentían engañados por la familia política en la dote aportada por la mujer al matrimonio. En las causas, las esposas solicitaban a sus padres o hermanos mayores o al cabeza de familia ejerciente que se les abonase toda la dote pactada en el capítulo matrimonial convenido. No es improbable que, anterior al pleito, si las relaciones de pareja no estaban cimentadas en un amor mutuo

¹⁴ A. Ch. V.: Pleitos criminales, caja 324-4, año 1790. La causa se hace de oficio y se explica los contactos que había tenido previamente la demandante con las autoridades.

sufriesen tensiones, o reproches por el impago de la renta estipulada por la familia de la esposa.

María Sainz, vecina de Cervera de Pisuerga, pidió a su hermano mayor e imploró a su madre paralelamente, que se le pagasen 1.300 reales que se debían de su dote estipulada en 2.100 reales en 1750 y de la que sólo había recibido el computo restante. La demandante alegaba que según las capitulaciones matrimoniales, la renta total se iba a pagar en los dos años posteriores al matrimonio, pero que tras pasar 15 años no parecía que había voluntad de satisfacerla. El pleito se dirigía contra Francisco Sainz, el hermano mayor que detentaba el patrimonio familiar, tras la muerte del padre.

Las alegaciones de María hacían suponer la existencia de recriminaciones del marido, burlado en sus expectativas económicas. No pocas mujeres hubieron de sortear dificultades similares, nada achacables a sus personas; pero tampoco hubo de ser fácil la posición de las viudas-madres a quien se dirigían las hijas en esas circunstancias, a pesar de saber que ellas estaban sometidas también al «imperium» del cabeza de familia. En este caso, como en tantos otros, el hermano mayor alegaba no poder satisfacer ese pago por las numerosas deudas contraídas por el padre¹⁵; No resulta difícil aceptar que las dotes a plazos no fueron fácilmente cobradas, en especial en épocas inflacionistas o de crisis económica. El amplio volumen documental de la Chancillería de Valladolid, como la de Granada, es una muestra bien visible de la complejidad de situaciones que acarrea el pago de la dote aplazada¹⁶.

En algunos casos, se burlaron las expectativas económicas de los maridos con más frecuencia de lo que podía suponerse. Fue la vivencia de María Francisca Cantón, natural de Villadiego, Burgos y de Manuel Rodríguez, quienes no habían recibido más que 100 reales de los 3.000 estipulados en las capitulaciones. Las mujeres que más pleiteaban eran las que obviamente poseían un status económico desahogado. No es extraño, que en estos casos, varias hermanas llevasen ante la justicia al detentador del mayorazgo que no cumpliese ante sus responsabilidades dotales. Fue el caso de las hermanas Aceves, veci-

¹⁵ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso, Leg. 2644-01.

¹⁶ M. Forlanes: *Marriage and love in England: modes of reproduction 1300-1840*. Oxford, 1986. D. González: *Familia y educación...* J. Casey: *Historia de la Familia...* López Díaz: *Arras y dotes en España*. Actas I Jornadas de Investigación sobre las mujeres. Madrid. UAM, 1982. A. Rodríguez: «Las cartas de dotes en Extremadura» en *II Coloquio Metodología*. Santiago de Compostela, 1982. Tomás y Valiente: *Sexo barroco...* G. Duby: *El amor en la edad media*. Madrid, 1990. C. Cremades: «Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Estudio de la evolución de la dote en la edad moderna» en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Madrid. UAM, 1986.

nas de Salamanca, quienes en 1738, imponían sus alegaciones contra su hermano «para que les pague la parte necesaria con la que había de pagarles las dotes con las que estaba gravado el mayorazgo que poseía»¹⁷.

Tampoco resultó ser infrecuente que las mujeres de la sociedad popular, beneficiarias de alguna obra Pía o Fundación, se movilizasen para obtener el pago de la dote establecida por la obra benefactora a la que pertenecían. En esas tesituras, sus protagonistas sabían la importancia de poseer dote para poder aspirar al matrimonio. Esa fue la motivación de Isabel Martínez y de Ana Barrio, huérfanas benefactoras de la Fundación vallisoletana creada por Isabel de la Torre en 1727¹⁸. Demandaron a la obra pía por el impago de sus dotes, pues ellas, como modestas costureras, no podían reemplazarlas con sus salarios, por lo que les apremiaban a su pago.

La multiplicidad de información que muestran las dotes es muy amplia y la resultante más evidente, de la falta de su cumplimiento, los enfrentamientos entre parientes y familiares. Incluso las numerosas tensiones entre padres e hijas, que llevaron a no pocas mujeres a demandar al padre de familia, no sólo por el pago de su dote sino también por el cobro inadecuado de los bienes de las madres que legítimamente pertenecían a sus descendientes. El derecho vigente, en efecto, no otorgaba a los maridos la posesión de los bienes de la esposa, sino únicamente su usufructo, mientras ella viviese, aunque tras su fallecimiento, había de revertir obligatoriamente a sus herederos. Fue lo que pedía Mariana Ortega a su padre: que le restituyese la dote de su madre tanto como la herencia que le correspondía de ella¹⁹. Según sus alegaciones, Luis Ortega llevaba disfrutando 9 años esos bienes que eran de propiedad suya, tras la muerte de la madre. El apoyo del marido, labrador como el padre, e interesado como él por «las heredades de pan y de vino» objeto del pleito, no podía sino mostrarnos una parte de las inevitables tensiones entre padres e hijas. La petición de esa hija, aunque estaba ajustada a derecho, chocaba con un principio inmanente al poder patriarcal y que el padre no estaba dispuesto fácilmente a otorgar.

Tampoco las relaciones entre padres e hijas fueron excesivamente armónicas cuando, como en el caso de Cecilia González, vecina de Aranda de Duero,

¹⁷ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso, 2916-04.

¹⁸ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso, leg. 2930-02. Obra pía para la dotación de huérfanas, de Isabel de la Torre en Valladolid creada en 1727.

¹⁹ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso, leg. 3243-03. Vecinos ambos de Valdestilla, Valladolid. En similares términos, Rivas Alvarez: *Relaciones y conductas familiares en los comerciantes de Sevilla del siglo XVIII a través de los testamentos*. En I Coloquio Burguesía y Comercio de la Ilustración, Cádiz, 1991.

Burgos, le pidió la dote de la madre difunta que había vendido el padre sigilosamente²⁰. La defensa paterna mostró, como en otras situaciones afines, cómo había sido necesaria la venta de ella para hacer frente al pago de deudas contraídas «por la mala cosecha de pan».

Tener deudas fue una excusa frecuente con la que algunos maridos intentaron retener la dote de la esposa a pesar de ser improcedente jurídicamente. Con esta actitud mostraba ese viudo lo arraigado que estaba el derecho de posesión sobre la dote y la dificultad que a menudo tenían ellos en aceptar que sólo eran usufructuarios.

Algunas mujeres como Catalina Tabara, vecina de San Vicente del Barco, Zamora, deseosa de salvar su dote ante una administración marital inadecuada, acudió a los tribunales para defenderse. Solicitaba que en el pleito pendiente por deudas contra su marido, Alonso Martínez «no se contemplara la enajenación de sus propios bienes dotales, que eran suyos y de su única propiedad»²¹. Y no fue la única mujer que buscó su defensa particular ante maridos manirrotos. A la luz documental, numerosas esposas se defendieron para desmembrar sus bienes dotales de posibles incauciones que se cernían sobre los maridos que habían delinquido. Manuela Escudero, por ejemplo, vecina de Cuéllar, Segovia, pidió a su marido que le restituyese su dote o que le ofreciese fianzas sobre ella, ya que consideraba que se estaba gestionando inadecuadamente y malversando su hacienda. No teniendo respuesta a sus peticiones, acudió a la justicia en 1765, para que ejerciese de protectora de sus intereses²², y le otorgase el apoyo que no había encontrado en su esposo. La justicia, conocedora de la incuria del marido ocupó su puesto, erigiéndose en administradora de los bienes de Manuela e impidiendo al esposo su gestión económica. Ciertamente los tribunales judiciales eran instituciones de una organización estatal que había de impulsar y preservar la administración del grupo familiar, y podían aducirse muchos otros casos en los que ejercieron de protectores de esposas o hijas aban-

²⁰ A. Ch. V: Escribanía Pérez Alonso, leg. 3337-03. Era vecina de Aranda de Duero. Burgos. I. Asso y M. Manuel: *Institución del derecho civil de Castilla*. Madrid, 1792.

²¹ A. Ch. V: Pleitos criminales, caja 449-2, año 1705. Al marido se le acusaba de robar varias colmenas en la villa y en otros pueblos cercanos, junto a sus cómplices.

²² A. Ch. V: Escribanía Pérez Alonso, leg. 3238-01. Llevaba 4 años intentando que el marido se aviniera a sus deseos, sin lograrlo. Sobre las viudas de otras zonas C. García Herrero: *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza, 1990. A. Rodríguez: *Las cartas de dote...* S. Wolf: *Los pobres en la Europa moderna*. Barcelona, 1989. E. Maza: *Pobreza y asistencia social en España, siglos XVI al XX*. Valladolid, 1987. M. Carbonell: *Las mujeres pobres del setecientos*. Valencia, 1990. D. Vigil: *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1986.

donadas. Como el de Inés Gómez, por ejemplo, vecina de Saldaña, Palencia, que acudió a la justicia para que se librasen sus bienes dotales de la incautación por deudas en 1769²³ que se le iba a hacer a su marido, tabernero del pueblo.

En todos estos pleitos quedaba claro el seguimiento de estas mujeres que reivindicaban una buena administración de sus bienes y demandaban a los maridos que no la efectuaban. En algunas ocasiones, a la mala gestión económica se añadían otras razones como la conducta impropia que había tenido Benito González, cónyuge de María Vadillo, y maestro de primeras letras de Rodillona, Valladolid. Los reiterados abusos deshonestos anunciados por los vecinos con niños de la escuela, indujo a la esposa no sólo a solicitar la enajenación de su dote, sino a personarse en la causa abierta por el alcalde de la villa de señorío²⁴.

En este caso, se unía la defensa legítima de unos bienes de su propiedad, con la rabia sentida por la conducta impropia del marido. La rapidez de la actuación de la Chancillería, como en otras circunstancias afines, determinaba la importancia que se daba a atajar problemas de indudable trascendencia ética o social. En dos meses la Chancillería dictaminó 6 años de cárcel, destierro y suspensión del usufructo de la dote de la mujer. Previamente el padre de una de las niñas agraviadas, había apelado a la Chancillería denunciando las débiles actuaciones del alcalde del pueblo y apelando a la jurisdicción real, hecho nada infrecuente en los comportamientos de los europeos del Antiguo Régimen, que rechazaban a menudo las actuaciones judiciales que anteponían las formas jurídicas a las soluciones justas. Además, la escasa preparación profesional de esos alcaldes señoriales incentivaba a menudo a los tribunales reales a llevar directamente y, con mayor celeridad, las causas que tenían indudable trascendencia social.

Relaciones tirantes se dieron en la mayoría de las familias españolas por la falta de equidad de la que hacía gala la sociedad patriarcal. Ni siquiera se salvaron los vínculos existentes entre madres e hijos. Petra Herrero, viuda de un caballero de Avila, pleiteaba con su propio hijo en 1792²⁵ para que este le devolviese las arras, la dote y los bienes gananciales que le correspondían, según mandato de las Partidas y de las leyes del reino y que llevaba 9 años solicitando.

²³ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso. Leg. 3345-02.

²⁴ A. Ch. V.: Pleitos criminales, caja 173-2. En la causa se personaron el Alcalde, la esposa y un vecino que apeló a la Chancillería contra las actuaciones del alcalde en 1708. Al marido se le desterró durante 6 años con pérdida del título de maestro e impedimento de continuar su profesión.

²⁵ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso. Leg. 3309-01. y 3611-03. M. Ortega: *Las mujeres en la España Moderna*. Madrid, 1997.

La situación de esta viuda, indefensa y desprotegida por su propio hijo, no resultó ser tan excepcional, aunque ciertamente no fue un hecho habitual. La acechanza de la pobreza era algo con lo que la mayoría de las viudas, y especialmente las de las clases no privilegiadas, habían de luchar, y muchas no pudieron sustraerse de ella. Como una viuda de Portugalete, Vizcaya, quien en 1760 solicitaba a la familia del esposo difunto que le restituyese su dote²⁶ «para poder vivir decentemente y no tener que acudir a la caridad de la Iglesia».

Algunas viudas que no habían tenido hijos tuvieron dificultades en cobrar su dote de la familia política. En ciertos casos los herederos del difunto no satisfacían esa deuda a menos que se personase la justicia: Isabel Olarte²⁷, por ejemplo, vecina de Orío, Guipúzcoa, pidió en 1743 la reversión de su dote a su cuñado y ante la correspondiente negativa, acudió a la instancia superior de la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid para resolverlo. La cobró un año después tras sentencia sancionada a su favor.

Menos suerte tuvo otra viuda vasca Micaela Apalategui, vecina de San Andrés de Echevarría, Vizcaya²⁸, quien pedía a la Chancillería la reversión de sus arras, dotes y bienes gananciales al sobrino de su marido, su heredero universal. La defensa de éste consistió en alegar las muchas deudas del tío que él tenía que solucionar, entre otras cosas, con la venta de los bienes de la viuda. En casos como éste, no era fácil obtener ni siquiera una parte de la dote, pues el beneficiario se declaraba absolutamente insolvente. Por situaciones afines pasaba también una viuda leonesa en 1760, Juana Calzada²⁹, que se veía forzada —decía— a ser lavandera de varios conventos para poder subsistir, pues sus bienes dotales los disfrutaba el heredero de su marido. Sin una resolución expeditiva de la justicia a favor de las viudas sin hijos, este tipo de casos se eternizaba en la Chancillería y se hacía prácticamente irresoluble. La protección de la justicia, en estas situaciones, era bastante quimérica para estas viudas sin descendencia.

1.2. Falta de protección del cabeza de familia

Un segundo grupo de conflictos se refería a la desprotección que las mujeres sentían con la actuación del cabeza de familia, tanto en el orden familiar

²⁶ A. Ch. V.: Sala de Vizcaya. Leg. 1740-04; alegaba 14.217 reales como cómputo total.

²⁷ A. Ch. V.: Sala de Vizcaya. Leg. 1541-02. Su cuñado llevaba desoyendo sus peticiones 7 años.

²⁸ Sala de Vizcaya. Leg. 1747-02. Año 1796, sin sentencia final.

²⁹ A. Ch. V.: Escribanía Pérez Alonso. Leg. 3124-07. La mujer se dedicaba a ser lavandera, mal viviendo cuando en su dote tenía «3 huertos cercanos a la ciudad de mucho aprovechamiento».

como en sus actuaciones en la vida pública. En el primer caso, es significativa la denuncia de falta de atención del pater familias por la alimentación y crianza de grupo familiar; otras causas aducidas eran la no prestación de asistencia en las enfermedades, la desprotección de su honor o su incumplimiento de sus obligaciones de dar dotes a sus hijas. En todos estos casos, se ponía de manifiesto el escaso cimiento amoroso que existía en las familias del Antiguo Régimen, obligadas a un dirigismo económico no concordante con sus intereses sentimentales.

Cuando las relaciones de afecto entre los cónyuges, o entre éstos y sus hijos se rompían, algunas mujeres no aceptaron estar sometidas al marido, y acudieron a los tribunales, contraviniendo el precepto de obediencia y respeto que las leyes religiosas y civiles habían establecido. Rosa Calzada esposa de Benito Hermoso, vecinos de Cudillas, Salamanca, explicaba en 1798 la negligencia del marido en el desempeño de sus obligaciones paternas. Describía sus desapariciones frecuentes del hogar, sus faltas reiteradas en el desempeño de su trabajo como guarda de viñas, el abandono económico en el que había sumido a la esposa y a los 3 hijos, así como la reiterada desobediencia a los mandatos recriminatorios de la justicia local³⁰.

La causa, de oficio, la habían presentado al unísono la mujer y el alcalde del pueblo, ante la contumacia del encausado en burlar sus órdenes. En este caso, el ámbito privado y el ámbito público se sentían interpelados por la incuria de Benito para cumplir sus obligaciones más elementales. O el caso de Esperanza Arias, madre de 5 hijos que denunciaba la desprotección en la que se encontraba en 1746. El cabeza de familia, tratante de ganados, había abandonado al grupo llevando una vida «desordenada y licenciosa» en Alba de Tormes³¹. Más expresiva todavía era la denuncia de Juana Gómez, esposa de un jornalero de Toro, Zamora, que expresaba la vagancia del marido, quien no era capaz de alimentar a la familia, pues se gastaba el dinero semanal en vino que «impedía que en la olla diaria existiese el tocino y la legumbre necesaria para quitarnos el hambre»³². La enfermedad de uno de los hijos no fue causa suficiente para reconducir la relación de la pareja, pues los escándalos y recriminaciones trascendían al vecindario, que corroboró el testimonio de la esposa.

³⁰ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 42-2. La causa, de oficio, la habían presentado al mismo tiempo el alcalde ordinario y la esposa.

³¹ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 288-6. Estaba implicado en algunos robos y pendenencias en la provincia de Avila.

³² A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 336-7. En Toro, la mayoría de los trabajadores rurales eran jornaleros a causa de la existencia de abundantes viñedos en el término.

Desprotección de su honor fue lo que adujo Teresa Pérez, esposa de un mozo de labor de Huécar, Toledo³³, por los rumores y calumnias que se habían levantado contra ella, ante el silencio del marido. La mujer defendía su honestidad, interpelaba al marido «frecuentemente ausente», y se lamentaba de la muerte de su padre «*quien me hubiera defendido en este trance*». No quedaba claro en el pleito si la ausencia del marido era transitoria por su trabajo de jornalero o porque se inhibía de algo tan fundamental como la protección de la conducta de la esposa. Si era así, suponía desde luego, una grave infracción de su responsabilidad patriarcal, y en ese caso, la deshonra de su mujer caía también sobre él.

Abandono de las obligaciones de un cabeza de familia fue la causa que presentó Marta González contra su marido Manuel López, vecino de Villasevil, Cantabria, en 1797³⁴. Su petición, previa a la condena por deudas contraídas, establecía la incautación de sus bienes para paliar la desprotección en la que vivía ella y sus tres hijas solteras a las que —decía— «había que dotarlas conforme a su estado». Marta pedía al tribunal, conforme al derecho vigente, que se suspendiese el procedimiento ejecutivo sobre las deudas de su marido, *mientras no se le hubiese devuelto a ella su dote, con la que pensaba dotar a las hijas*. Aunque la sentencia no tuvo en cuenta la petición de Marta, quedaba clara la preocupación de las madres y de las hijas ante su incierto futuro.

1.3. Malos tratos e injurias

La sociedad del Antiguo Régimen se articulaba en torno a unos principios de autoridad irrefragables, articulados a través de unos medios que permitían ejercerlo sin traba alguna. Uno de ellos era la aceptación de la superioridad intelectual y moral masculina así como la sumisión subsiguiente de las mujeres a sus maridos o padres, permitiéndoles incluso el castigo o la violencia para

³³ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 162-2.

³⁴ A. Ch. V.: Escríbanía Pérez Alonso. Leg. 3238-01. Año 1765. Las hijas de 17, 21 y 24 años tendrían dificultades para casarse si no poseían una dote en condiciones. Analizaron ciertos aspectos de estas cuestiones: J. y P. Demerson: *Sexo y matrimonio en Ibiza durante la época de Carlos III*. Mallorca, 1993. Tomás y Valiente: *El derecho penal como instrumento de gobierno*. Studis 22, 1996. J. L. Heras: *La justicia penal en Castilla*. Salamanca, 1991. P. Alonso: *El proceso penal en la Castilla Moderna*. Studis, 22, 1996. D. Vigil: *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1986. J. A. Maravall: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1984. G. Guillamón: *Honor y honra en la España del siglo XVIII*. Madrid, 1981. F. Aries y G. Duby: *Historia de la vida privada. Del Renacimiento a la Ilustración*. Madrid, 1989.

enderezar a las más rebeldes. Y ello no era extraño en una sociedad violenta y sin una policía preventiva asentada. «Gobernar castigando», en palabras de Tomás y Valiente, era la finalidad intrínseca de la ley penal. Moralistas de gran predicamento en el siglo XVIII, como Francisco Arbiol³⁵, establecían que la resistencia de la esposa podía ser vencida «a grado o por la fuerza», y Alonso Herrera había defendido con anterioridad la licitud del «descendimiento de manos del esposo», ante la rebeldía de las mujeres. Tampoco al contenido de las leyes del siglo XVIII, le repugnaban las actitudes coercitivas o la necesidad de castigos para imponer la suprema potestad del cabeza de familia.

Una minuciosa reglamentación civil y religiosa acompañó el discurrir de esa práctica patriarcal, que la cultura popular se encargó también de plasmar en canciones, refranes o proverbios³⁶. Además, la similitud que la cultura peninsular otorgó a cuestiones delictivas con las cuestiones pecaminosas ayudó a confundir e identificar durante siglos el ámbito de actuación judicial con el eclesiástico, por lo que hechos de tipo individual o social tenían trascendencia y sanción religiosa y lo contrario. Valga un texto moral de Herrera como referencia: «el marido es superior y cabeza de la mujer y a la cabeza superior se debe prestar amor, honor y obediencia. De lo que se infiere que si la mujer tiene odio al marido peca mortalmente... lo mismo que peca mortalmente contra la justicia si desobedece en materia grave al marido en aquellas cosas en que es siempre súbdita»³⁷.

No es extraño, por tanto, que estos problemas y litigios recurrentes se ventilasen primero en las instancias familiares y luego en las eclesiásticas³⁸ o judiciales. Los textos de los archivos de ambos son expresivos. En una sociedad implacable como aquella, con unas duras condiciones de vida y en donde se ejercía el precario equilibrio inherente a toda sociedad preindustrial, la ruptura de la armonía no fue excepcional. Los textos son elocuentes y a pesar de que una parte de los moralistas no estaba de acuerdo con el uso de los castigos, casi

³⁵ F. Arbiol: *La familia regulada*. Madrid, 1786. A. Herrera: *Espejo de la perfecta casada*. Madrid, 1667.

³⁶ Isabel de la Torre: «Papel de las mujeres según el refranero», en *Del patio a la casa*. Granada, Feminac, 1995. L. Martínez Kleiser: *Refranero general ideológico español*. Madrid, 1989. G. Dufour: *Clero y sexto mandamiento. La confesión en la España del siglo XVIII*. Valencia, 1996. G. Delumeau: *La confesión y el perdón*. Madrid, 1992. *Ibidem: El miedo en Occidente*. Madrid, 1989. A. Martínez Sarrión: *Sexualidad...* A. Moreno y F. Vázquez: *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España, siglos XVI al XX*. Madrid, 1997. F. Mantecón: *Contrarreforma y religiosidad popular en Cantabria*. Santander, 1990.

³⁷ A. Herrera: *Espejo de la...*

³⁸ F. Mantecón: *Contrarreforma...*; G. Delumeau: *La confesión...*; *Espejo...*, p. 110.

todos coincidían en la superioridad de confirmar el orden jerárquico masculino al precio que fuese.

Consecuentemente, las mujeres que no aceptaron ese orden merecieron el aborrecimiento o incluso el ultraje de esa sociedad. El mismo Luis Vives no dudaba en castigarlas con el desprecio e incluso pudiendo ser escupidas aquellas rebeldes contumaces, y Rodríguez Lusitano³⁹ autorizaba al marido o al padre a castigarla cuando: «en causa justa, después de ser amonestada, no quiera enmendarse». La mayoría de manuales de confesión y los libros de moral coincidían en la licitud del castigo marital o paterno para corregir a sus mujeres, así como en la necesidad de la mansedumbre femenina para de ningún modo repeler esas agresiones: «no responderle, ni hablarle con enojo sino con cordura y reposo, porque la ira nunca apacigua la ira», aseveraba Luis Vives⁴⁰. Desde luego en la sociedad popular, las riñas y malos tratos conyugales existieron profusamente y ponían una vez más de manifiesto la lejanía existente entre los preceptos teóricos y la práctica cotidiana.

Un matrimonio de Valladolid, de 1722, ilustraba bien esa realidad. La pareja vivía precariamente del trabajo a jornal del marido y las dificultades económicas habían hecho reiteradas las discusiones y golpes entre la pareja que oían los vecinos periódicamente. La inexistencia de un salario estable del cabeza de familia y sus ausencias de la casa, llevaban a la esposa a recurrir a los revendedores de enseres domésticos, en contra del parecer del marido⁴¹. La evidente diferencia de criterios llegó a situaciones insostenibles y según la denuncia de la esposa, corroborada por 6 vecinos, se le pegaba y maltrataba diariamente. En el pleito se ponía de manifiesto también la frecuencia con la que el alcalde de barrio se solía personar en la casa, intentando poner paz en la pareja. Por 3 veces, se dice había acudido ese año, llamado por los vecinos, una veces y a instancias propia otra «por el revuelo armado en la calle».

La documentación muestra ampliamente la pobreza y sordidez entre la que discurría la vida de la sociedad popular más débil económicamente. La persistencia del alcoholismo en el cabeza de familia era una de ellas. El marido

³⁹ Rodríguez Lusitano: *Summa de casos de conciencia*, Salamanca, 1604.

⁴⁰ Luis Vives: *Instrucción de la mujer cristiana*. Madrid, 1543, p. 73.

⁴¹ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Leg 26-18. Los vecinos decían que por 10 veces había ido a buscar al Alcaldede de barrio para impedir las riñas constantes. Tomás y Valiente: *Delitos y penas en la España del siglo XVIII*. Studis n.º 22, 1996. P. Trinidad: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España*. Madrid, 1991. y I. Castán: *Gestión criminal y protectorat judiciaire dans l'anciane regine*. Studies, 22, 1996. A. Rodríguez: *Morir en Extremadura, la muerte en la horca a finales del Antiguo Régimen*. Cáceres, 1980. Tomás y Valiente: *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, 1969.

manifestaba varias veces que «la había pegado un bofetón» sin reparar el daño que podía hacerla pues, en su descargo, no había comido y estaba algo tomado del vino». La falta de liquidez económica era otro dato reseñable. Las situaciones perceptibles eran varias: «no había comido en la olla», «no tenía dinero y había ido en busca de trabajo a un pueblo cercano» o «no le gustaba al marido que la mujer vendiese una manta de cama a varias regatonas de mala fama». Al matrimonio le habían desalojado 4 veces de las habitaciones donde vivían y el último deshaucio lo había intentado parar la mujer, Araceli Cuevas, vendiendo la manta de la cama. La paliza que desencadenó todo el proceso judicial «con heridas y moraduras en cara, piernas y pecho», se había producido porque la esposa había pedido dinero al marido y, tras su negativa, había intentado quitárselo.

No obstante, a pesar de la evidente ruptura de lazos afectivos existentes entre ambos, el cabeza de familia admitía el deseo de vivir en paz con su mujer y aceptaba el apercibimiento de la justicia para que variara su actitud con ella. Sin embargo recalca la necesidad de que los jueces afirmasen el principio de autoridad suyo sobre la esposa: «pues me disgusta y no deseo que mi mujer se trate con mujeres de mala fama como la Apolonia o la Melchora»⁴². A pesar de quedar demostrado los malos tratos que Jerónimo Martínez, de 34 años, imponía a su mujer, la efectividad del discurso patriarcal permitía que se manifestase un hombre, con dudosas condiciones éticas, solicitando ayuda a los magistrados para aperebir a la esposa sobre la improcedencia de frecuentar determinadas compañías femeninas.

La magistratura recogió esa petición y en el auto de la Chancillería de ese año se le imponía que cesasen las riñas y malos tratos y mientras que el marido prometía vivir pacíficamente con la esposa y cuidarla, ella había de obedecer sus decisiones: «pues este, por ser primero, ha de tener el principado y señoría en la gobernación de su mujer y ella, como cosa suya, ha de estar sujeta y obedecerle»⁴³. El discurso del patriarcado era uniforme desde todos los pronunciamientos del poder.

Malos tratos similares recibía Juliana Lezama, vecina de Larrabezúa, de su marido Martín Trabunenga, lo que hizo a la esposa apelar a la sala de Vizcaya de la Chancillería «por los malos tratos y palizas que recibo desde hace años,

⁴² Apolonia era regatona y Melchora tabernera; ambas eran mujeres, por su profesión, muy poco apreciadas, y de baja extracción social, ambas cuestiones improcedentes en la sociedad del Antiguo Régimen.

⁴³ Auto de 14 de julio de 1793. Los contenidos eran idénticos en su fondo, por ejemplo con V. Megía: *Instrucción del estado del matrimonio*, Córdoba, 1566; o lo que dice la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias. Madrid, 1803, en el capítulo 11.

sin emendarse a pesar de sus promesas»⁴⁴. Según el estudio comparativo y porcentual efectuado por J. M. Palop sobre las penas infringidas en los tribunales del setecientos, el 35,2% de ellas procedía de los delitos cometidos contra las personas y, de los cuales, las lesiones y palizas junto a los homicidios eran los más significativos. Parecía que, en este caso, mediaba una relación estructural de violencia y maltrato entre personas que poseían un comercio en un pueblo y que sus riñas tenían una trascendencia pública indudable.

Las frecuentes discusiones y golpes que recibía Antonia Fernández en 1777, hizo que su causa se enviara a la Chancillería. Ella y su marido eran vecinos del El Barrado, Cáceres⁴⁵. El esposo, José Benito, era artesano de profesión y —parece— poseía un carácter irascible «*que se ampliaba con el vino que injería con frecuencia*». La frecuencia de los malos tratos eran castigados por el derecho castellano tradicional, pues se concebía como injurias los hechos contra las personas y especialmente las bofetadas y deformaciones del rostro, ya que se argumentaba que éste reflejaba la hermosura divina y habría de ser siempre preservado⁴⁶. Antonia tenía desfigurada la cara y un ojo por esas palizas, y aunque el agresor explicó que: «*sólo la había pegado tres veces*», el auto de la chancillería fijó una indemnización económica a la esposa, una sanción de 4.000 reales, y el destierro del marido por un año⁴⁷.

Golpes y palizas frecuentes era lo que denunciaba también Esperanza Martínez, vecina de Zamora en 1753, ante el corregidor de su ciudad⁴⁸. Estaba ocasionado al parecer por un problemas de celos, que tenía el marido por su cuñado y vecino, según el testimonio de la propia mujer; y «sin fundamento alguno» según datos testimoniales. De nuevo la miseria aparecía en el pleito como detonante estructural de unas relaciones difíciles: el marido era arriero, pasaba mucho tiempo fuera de casa y la mujer, con tres hijos, tenía que «trabajar y pedir ayuda a los parientes» para hacer frente a los gastos básicos familiares. El elemento desencadenante del pleito fue la concesión de «dos ollas de

⁴⁴ A. Ch. V.: Sala de Vizcaya. Leg. 1495-10. Año 1705.

⁴⁵ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 360-3, era un zapatero del pueblo.

⁴⁶ A. Hespagna: *Da iustitia a disciplina*, textos Poder y Política Penal no Antiguo Régimen. A.CH.D.E. n.º 57, año 1987. D. Clavero: *El código...*; J. L. Heras: *La justicia penal...*

⁴⁷ Desde el Ordenamiento de Alcalá Ley XXII, 1.ª, se establecía este tipo de penas para las riñas y los golpes realizados sin intención de matar. A. Ch. V. Pleito: Criminales. Caja 360-3.

⁴⁸ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 341-1. Las riñas rompían la paz del barrio, extramuros de la ciudad, y los testigos deseaban que se restableciese la paz. E. Maza: *Pobreza y...*; S. Wolf: *Los pobres...*; J. Souberyoux: *El encuentro del pobre y la sociedad, asistencia y represión en el Madrid del siglo XVIII*. Revista Estudios de Historia Social, n.º 20 y 21. 1982. M. Foulcolt: *La voluntad de saber*. Madrid, 1978. E. Sánchez: *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1992.

tocino y de manteca» por parte del cuñado para la familia, y que el marido tomó como pago de los supuestos favores sexuales, efectuados por la esposa. Los malos tratos mutuos, se reflejaban profusamente a lo largo de todo este pleito.

1.4. Conflictos contra la moral sexual

Todas las causas aquí representadas tenían como fondo salvaguardar la importancia del honor de las personas y de las familias, en toda sus acepciones. Poseer una fama respetable, perseguir el mantenimiento de su propio honor, pleitear por haber sido ultrajada la fama personal o familiar... son algunas de las cuestiones que se ventilaban en las salas judiciales. En ellos, se percibe la importancia que la sociedad plebeya continuaba dando al honor, como elemento central de su identidad familiar⁴⁹. Mujeres burladas en su honor por un marido adúltero, otras que defienden su fama mancillada, embarazadas que demandaban al futuro padre de sus hijos, padres que denunciaban junto a su hijas estupro, violaciones o palabras de casamiento incumplidas, o jóvenes que denunciaban a sus consentidores... la casuística es muy variada y compleja.

Empecemos por estos últimos: padres, maridos o tutores consentidores eran los que inducían o encubrían acciones deshonestas de las mujeres a las que por ley, habían de proteger y preservar en su honra. La Novísima Recopilación establecía que «a los cabrones consentidores por primera vez se les castigue con vergüenza pública y 10 años de galeras y⁵⁰ por la segunda vez con 100 azotes y galera perpetua». Pero no era fácil detectar este delito ya que a menudo quedaban impunes al no aceptar el protagonista su responsabilidad y por tanto, no solían denunciar la deshonestidad de las mujeres depositadas bajo su protección, pues esa circunstancia era precisamente la que les permitía llevar una vida económicamente más desahogada. Tampoco era fácil que las esposas o hijas interpeladas acudiesen a las instituciones para denunciarles: sólo en casos extremos se atrevían, pues automáticamente así manifestaban su deshonra y es necesario recordar la poca estima que la sociedad patriarcal

⁴⁹ A. Redondo: *Amours légitimes, amours illégitimes en Espagne: siglos XVI al XVII*. París, 1985. A. Santaló y C. Buxó: *La religiosidad popular*. Barcelona, 1989. T. Laqueur: *La construcción del sexo. Cuerpo y sexo desde los griegos a Freud*. Madrid, 1994. J. A. Maravall: *La cultura del Barroco*. Barcelona, 1983. Actas IV Jornadas de *Estudios sobre la mujer: literatura y vida cotidiana*. Madrid, UAM, 1986. A. Moreno y Vázquez: *Sexo y razón...* Madrid, 1997.

⁵⁰ Novísima Recopilación de Leyes de Indias. Ley VIII. 20, 9.

poseía por proteger, con exclusividad, la honra femenina. Lo verdaderamente interesante en esa sociedad era preservar, a todo trance, la honra del cabeza de familia.

A pesar de todo si existieron algunos testimonios como el de Regina Grijalbo, de 25 años, soltera y vecina de Palenzuela, Palencia⁵¹, que denunció como consentidor a su tío y tutor en 1799. Él poseía una taberna en la que le obligaba a alternar y tener tratos ilícitos con los clientes. Esta muchacha manifestaba su rabia e indignación por tener que aceptar el gobierno de una persona «que aunque había de proteger mi honor, hace todo lo contrario a lo necesario, en contra de lo que le había prometido a mi padre».

También Eulalia López natural de Arcaute, Alava y vecina de Burgos, casada con Santiago Fernández, le denunciaba como consentidor pues «me obligaba a prostituirme en el figón que poseía en el barrio de la Llana»⁵². Explicaba los sufrimientos padecidos por mucho tiempo, así como los golpes y malos tratos recibidos por el esposo hasta el momento de su huida y búsqueda de ayuda ante el alcalde de su barrio. Mucho más frecuente, en cambio, fueron los estupro y violaciones denunciadas que —como en el caso anterior— el derecho de la época tomaba en consideración como una causa criminal.

El estupro concernía tanto a las mujeres vírgenes como a las viudas, con las que había mediado cópula o acciones deshonestas; pero por extensión, era el término jurídico con el que se definían entonces la mayoría de las violaciones. La documentación recopilada es muy rica y amplia y permite inducir numerosos matices sobre las relaciones de género durante el Antiguo Régimen español.

A través de ellos se vislumbra la categorización e identificación de las mujeres como seres eminentemente sexuales. Y ello a pesar de la represión sexual generada a partir de la Contrarreforma; sin embargo, la sexualidad más o menos oculta de unos y de otras continuó desarrollándose sin excesivos problemas y quizás, precisamente, favorecida por tan abundantes prohibiciones.

Pero el término estupro amparaba muchos otros casos en los que no se daban solamente condiciones de viudedad o virginidad. Comprendía los abusos sexuales hechos con violencia por varones con superioridad de status, edad o vecindad, la situación denunciada por mujeres embarazadas fuera del matrimonio, las que aducían promesas de esponsales o las que simplemente esbozaban estrategias para obtener una dote, llave de un futuro vínculo conyugal.

⁵¹ A. Ch. V.: Pleitos criminales. Caja 43-2, año 1799.

⁵² A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 78-3. Llevaba 3 años en ella, año 1791.

Ciertamente los difíciles procesos que cobijaba el estupro eran significativos: poco tenían en común, por ejemplo, el que se cometía con una niña, con las artimañas con las que algunas mujeres se mostraban para obtener un matrimonio⁵³ interesante. En esos casos servía todo: verdades y mentiras, promesas o engaños, esponsales contruidos para aproximarse a un pretendiente... las actitudes más cariñosas, en un primer momento entre la pareja, se tornaban en reproches o graves inculpaciones, cuando algunas quedaban embarazadas y no mediaba un matrimonio inmediato.

En la sociedad estamental, el imaginario popular mantenía que en esos casos la culpa recaía sobre el varón, al que se le arrogaba siempre la iniciativa sexual, pues no era concebible que la atracción fuese mutua. Es remarcable la numerosa presencia documental de estupros realizados en el ámbito de la casa que parecía que no eran estrictamente tales, pues de su estudio se deduce la existencia de unas relaciones no inmediatas sostenidas en el tiempo y con el consentimiento de las mujeres implicadas. En esos casos, las que consentían esas relaciones sexuales seguramente veían alguna contrapartida interesante aunque nunca se especificaba en los pleitos. En sus denuncias, aparecían siempre como mujeres violadas por la fuerza o por el abuso de poder de un varón del que dependían de una u otra forma. Sin embargo, la mayoría de los estupros parece que respondían estrictamente a lo que su definición delimitaba.

Veamos algunos casos. María Escolano, por ejemplo, vecina de Palenzuela y sirvienta de Lorenzo Díaz, soltero y de profesión «*amanuense de pluma*» decía que llevaba 3 años sirviéndolo y que había sido estuprada «*porque me logró bajo palabra de casamiento y contra mi voluntad*»⁵⁴. Sin embargo, los tres testigos de la causa explicaban las relaciones afectuosas que ambos se concedían en público y las muestras de familiaridad con las que se mostraban entre ellos. Parece lógico deducir que esa relación amorosa existía antes del embarazo y que sólo éste y el despido subsiguiente de María, fue la causa de su querrela, para limpiar su honor y solucionar su existencia futura a través de la vía matrimonial. El tribunal obligó a casarse a Lorenzo, como prescribía la ley, que obligaba al varón a casarse con la mujer mancillada o embarazada. En caso de no poder desposarse, la ley obligaba a dotar a la mujer conveniente-

⁵³ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 118-3. Una vecina de Celaya, Cantabria, forzó a su violador, con el que tenía relaciones «hacia tiempo», a casarse con ella; era criada en su casa, estaba huérfana y sin tutela. F. Savater: *Filosofía y Sexualidad*, Barcelona, 1988. y I. Testón: *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz, 1985. F. Vázquez, A. Moreno: *Sexo y razón...* Madrid, 1997.

⁵⁴ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 43-2. Año 1798. Este tipo de ambigüedad la señalaban también J. y P. Demerson en *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza...* Mallorca, 1993.

mente. La buena marcha de la sociedad patriarcal y estamental dependía ciertamente del adecuado desarrollo de la cédula matrimonial y todos los poderes establecidos lo amparaban.

Ese fue el proceso de Manuela Marcos, soltera, de 20 años y vecina de Peñaranda de Bracamonte y sirvienta en Salamanca en casa de un recaudador de cuentas. Su patrono Sebastián González, casado, hubo de dotarla y pagar la multa a la justicia, así como encargarse de la manutención de ella y de su futuro hijo durante 1 año, según la sentencia judicial⁵⁵. No es posible colegir fácilmente si, en este caso, había un abuso de autoridad del cabeza de familia —hecho bastante frecuente— con una empleada de su casa o si era algo más complejo. Sin embargo, con la dote obtenida Manuela podía aspirar a casarse y crear una familia. Este hecho era importante para el utilitarista estado del siglo XVIII español tanto como para la mujer restaurar su honor dañado. Evidentemente esta sociedad represiva con la satisfacción afectiva y sexual de sus miembros conocía los abusos que los detentadores de la sociedad patriarcal realizaban con las mujeres más indefensas. Y estructuraba unas soluciones de emergencia para solucionar la vida de las afectadas. Algunas mujeres solas y sin tutela pudieron así convertirse en útiles madres de familia.

Significativa fue también la denuncia por estupro de otra criada, Teresa Alvarez, en Babia de Lluso, León en 1794⁵⁶, contra su señor: un labrador del pueblo. Juan Hernández, decía tener 4 hijos y llevar casado 21 años, por lo que pese a su negativa inicial, aceptó la sentencia judicial de pagarle la dote. La documentación específica que Teresa se casó 3 meses más tarde con un campesino que «aceptó su estado». Seguramente ese pretendiente, con la dote aportada por ella, consideró interesante ampliar así su pequeña empresa familiar y obtener nuevas tierras en arrendamiento. Era un hecho habitual: el bajo estatus económico del marido se compensaba con una dote que aquel usufructuaba para ampliar sus negocios y, como contrapartida, la mujer afectada se convertía en mujer honrada.

Otro tipo de denuncia ampliamente utilizado por las mujeres fue demandar a los hombres por no cumplir su palabra de casamiento. Aquí también parece observarse una cierta ambigüedad de las mujeres que habían tenido relaciones sexuales con su novio y que sólo cuando llegaba el embarazo acudían a justificarse a la justicia. Juana Coente, vecina de Castromocho, Palencia, demandaba a Pedro García, su vecino, por estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio⁵⁷, presentando el testimonio de 3 testigos que corroboraban ese

⁵⁵ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 119-3, año 1793.

⁵⁶ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 79-4.

⁵⁷ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 435-18, año 1763.

aserto. La vecindad de ambos, y la orfandad de la muchacha quizás ayudaba a comprender ese hecho; pero en este caso, el pretendiente encontró una mejor aspirante a ser su futura esposa, con una dote más importante, y ello le hizo olvidar la promesa concedida a Juana.

Ella explicaba por qué había atendido a sus peticiones de dormir bajo su mismo techo «*pues me había dado palabra de esposo, pero olvidando el santo temor de Dios y despreciando su conciencia, intenta evadirse de su obligación, vulnerando mi honor y mi reputación*»⁵⁸. No es posible conocer cómo se resolvió este caso, no hay dictamen judicial. Pero, como ha señalado J. Casey para la Chancillería de Granada, la abundante ausencia de sentencia judiciales en ambos lugares parece que demuestra cómo se utilizaban, a menudo, sólo como apercibimientos, para inducir a la parte contraria a realizar el compromiso legal⁵⁹. Las dificultades administrativas y económicas de la monarquía católica no permitían fácilmente a los jueces un control real de la materia conflictiva a ellos asignada. Parece que ni aquí ni en ningún otro país de la Europa Occidental, tal como ha explicado N. Castán para el caso del sur de Francia, era bastante posible. Disuadir a los pleiteantes ofuscados quizás fuese uno de sus objetivos fundamentales.

Sí que parecía, en cambio, un estupro el caso de Isabel Moreno, vecina de la villa de Olmillo, Burgos, y viuda que presentó ante el alcalde mayor del pueblo su demanda. Explicaba como un bachiller en leyes, como Gregorio Sandoval, avecindado en casa de sus padres, le había embarazado introduciéndose un día en su casa «*por la ventana trasera*»⁶⁰, forzándole a «*yacer con él*» y «*dándole palabra de matrimonio*». El auto especificaba la multa a pagar por el estudiante: 700 ducados, prisión de 4 años en el convento de San Benito de Valladolid y casamiento con la demandante. La importancia y gravedad de la situación que se concedía a las viudas en el Antiguo Régimen se percibe en la rapidez con la que se envió el caso a la Chancillería para su resolución, así como el conjunto de testimonios y documentos aportados con celeridad por la

⁵⁸ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 435-18. Casos afines se observan en *Sexo, amor...* la obra de J. y P. Demerson. Madrid, 1993.

⁵⁹ J. Casey: *La conflictividad en el seno de la familia*. Studies, n.º 22, año 1996. Castillo de Bobadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Madrid, 1978. A. Hespagna: *La gracia...* Madrid, 1993; N. Castán: *Justice et répression en Languedoc a l'époque des Lumières*. París, 1980.

⁶⁰ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 264-1, año 1784. El marido había muerto ese mismo año. Se notaba mucha condescendencia con la familia del encausado, algo habitual en el derecho penal de la monarquía con las clases privilegiadas.

⁶¹ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 312-1. La chica era sobrina del alcalde mayor del pueblo.

justicia ordinaria. No obstante, la importancia del linaje de los Sandoval, hidalgos con hacienda, permitió al hijo proseguir sus estudios desde la cárcel-convento, dándosele facilidades para su trabajo y permitiéndole que, a los dos años, se le conmutase la prisión por una multa —que pagó el padre— dirigida a costear las obras de la Cárcel de la Galera de la ciudad. Desconocemos si el matrimonio finalmente se realizó.

Si, en el caso de viudas, la actuación de la chancillería era expeditiva, también lo era en situaciones como la que denunció Teresa Sánchez, soltera, huérfana y vecina de Parrilla, Toledo⁶¹. La joven acompañada por su tío, justicia mayor del pueblo, denunció al cura párroco, Antonio Nieto, en 1793 como causante de su embarazo.

La chancillería obró también con rapidez; dos meses más tarde, solicitaba toda la información y pedía al alcalde mayor que no actuase de oficio en ese caso, previniéndole de que se abstuviera de tomar ninguna declaración ni hacer cosa alguna. La gravedad de esa situación y el inculpamiento de un miembro de la sociedad privilegiada —el sacerdote— explicaba la rapidez de la resolución de la Chancillería, archivando el caso «en el secreto de la sala, por no haber público escándalo que motive auto alguno».

Parece obvio que, en este caso, el párroco aprovechó la superioridad que le concedía su estatus de «cura de almas» para solicitar y satisfacer su sexualidad con un hija de confesión⁶². Los magistrados perseguían echar tierra sobre el asunto, impidiendo un escándalo que no favorecía nada la perpetuación de aquel sistema social de privilegio.

La documentación muestra también otro tipo de estupro especialmente cruel: el efectuado con niñas. La Chancillería de Valladolid presentó 2 casos durante el siglo XVIII: los de 2 niñas de 4 y 6 años realizados respectivamente en 1717 y 1783. En ambos procesos los violadores fueron vecinos que se aprovecharon de esa característica para abusar de ellas, en el primer caso «*mientras la madre estaba en misa*» y en el segundo, mientras «*la madre la había enviado a casa de un tejedor, para llevarle un poco de lana para que la cardase*». En las dos situaciones descritas la acusación era de intento de violación según la referencia documental, pues no parece que llegara a consumarse en ningún caso.

El procedimiento seguido por los padres y las madres de las niñas fue idéntico: acudir a la justicia ordinaria de sus pueblos y desde allí se remitieron rápi-

⁶² Ver otros casos afines en A. Sarrión: *Sexualidad y confesión, la solicitación en el tribunal del Santo Oficio, siglos XVI al XX*. Madrid, 1994. y J. Brown: *Afectos vergonzosos*, Barcelona, 1989.

damente los autos a la Chancillería. No se conoce cual fue la resolución judicial del caso de Francisca Amor⁶³, la primera niña, pero sí en el segundo caso, el de Ana María Arranz, en los que se dice «hubo escritura de transacción entre las partes», es decir un pacto, en donde se delimitó una dote muy considerable para Ana María. De nuevo la posibilidad de un matrimonio ventajoso se contemplaba como un cierto bálsamo para atenuar la situación sufrida. No conocemos nada más sobre este asunto; ante casos excepcionales, como éstos, la documentación se reducía extraordinariamente y parece que, una vez más, se deseaba pasar sobre ascuas sobre cuestiones a olvidar. Este tipo de comportamientos son comunes a todas las sociedades predemocráticas.

Las mujeres también se movilizaban para denunciar el adulterio de sus maridos: María Fernández⁶⁴ acudió al corregidor de Palencia, explicando que su esposo, Antonio Castellano, maestro de obra prima, en 1774 estaba en compañía de Andrea Sánchez. Ella trabajaba extramuros de la ciudad o en oficio deshonesto. La esposa había acudido al corregidor con dos vecinas y un vecino. Es revelador como, en la causa, aparecen como parte la mujer ofendida, a la que le amparaba el corregidor, y como testigo, su convecino varón y no el resto de las mujeres. Era evidente la superioridad de estatus del varón con respecto al grupo femenino, concordante con el espíritu patriarcal expresado desde el Fuero Real de Alfonso X. Allí se determinaba que sólo ellas podían ser testigos: «*en cosas hechas en baños, hornos, molinos, río, fuente, partos, hilados y otros hechos mujeriles, pero no en otras cosas*»⁶⁵. La inferioridad testifical que se concedía a las mujeres quedaba de manifiesto tanto en la letra de la ley como en el procedimiento arbitrado en esta causa.

Ante la chancillería acudió también Ursula Labayen, vecina de Durango, denunciando a su marido Juan Salazar por cometer adulterio reiterado con varias mujeres del pueblo y ser inductor del aborto de una de ellas. La solidaridad entre mujeres se manifestaba en los testimonios aportados por 8 vecinas que explicaban la vida promiscua llevada por Juan, así como el peligro que suponía para las mujeres del pueblo por su constante obscenidad. Dejaban traslucir en sus alegaciones la falta de respeto que esa comunidad tenía con Salazar así como las burlas con las que se criticaba su comportamiento. Se descri-

⁶³ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 177-1. Francisca Amor tenía 4 años y vivía en Villasarracino, Palencia, y Ana Arranz en Ayllón, Segovia y tenía 6 años. Pleitos Criminales, caja 303-2.

⁶⁴ A. Ch. V.: Pleitos Criminales. Caja 123-4, pieza 5.

⁶⁵ Fuero Real de España en VV.AA.: *Textos para la historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994. P. Alonso: *El proceso penal...* Studis, 22, 1996.

bían costumbres afines a las que, en otros países próximos, se desarrollaban contra maridos injuriosos o adúlteros⁶⁶.

La falta de un procedimiento social equitativo en la administración de la justicia del Antiguo Régimen se percibía en la imputación como «causa secreta» de problemas de injurias, adulterios o hechos afines, realizados por la sociedad nobiliaria o eclesiástica. Se ha visto con anterioridad como se había amparado a un cura estuprador. Francisca Centeno, esposa de un caballero de Valladolid, le denunció ante los tribunales en 1750 por su vida disoluta y adúltera poniendo en peligro su honra y la de su familia. El rango del marido, regidor de la ciudad, y la gravedad de las imputaciones aconsejó también el secreto de esta causa⁶⁷. Y como ésta, la de muchas otras desarrolladas dentro del mundo de la nobleza o de la iglesia. Mucho más abundantes, no obstante, fueron las imputaciones de adulterio que los esposos del territorio castellano elevaron contra sus mujeres; pero ello excede del propósito de este trabajo.

La violencia estructural que acompañaba el discurrir de los seres humanos en la sociedad del Antiguo Régimen era notable. Cuando el orden patriarcal del cabeza de familia se extralimitaba o cuando no cumplía su labor protectora satisfactoriamente, las mujeres —como se ha visto— no tuvieron inconveniente en acudir al mundo público en demanda de ayuda.

⁶⁶ A. Ch. V.: Sala de Vizcaya. Leg, 540-01. Esas burlas contra maridos promiscuos ver también en E. P. Thompson: *Costumbres en común*, Barcelona, 1995. y N. Davis: *Charibari, honneur et communité à Lyon aux XVII siècle*, París, 1987 y N. Castán: *Justice...* París, 1980.

⁶⁷ A. Ch. V.: Causas Secretas. Leg. 22-2. Año 1787. Extremadamente numerosas son los asuntos coligados en esta sección, la mayoría de los cuales son adulterios.